Rawson, 11 de julio de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "M., M. J. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 435/2022)»** (Expte. N° 25700 – Año 2022). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** La demandada interpuso recurso extraordinario federal (hojas 57/77 vta.) contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 130/2023 (hojas 50/55) que declaró inadmisible el recurso de queja. ----------

------ Estructuró su recurso en nueve apartados. En los tres primeros identificó el objeto de la presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisión y resumió antecedentes del caso. A continuación, en el apartado cuarto esbozó los agravios, en el quinto se refirió a la arbitrariedad y violación de las garantías constitucionales y en el sexto al perjuicio ocasionado. Luego, en los restantes tres apartados precisó la trascendencia de la cuestión federal, realizó una conclusión y formuló el petitorio de estilo. ----------

------ Como cuestión preliminar señaló que dirige el recurso contra la sentencia de este Superior Tribunal en cuanto rechazó con argumentos arbitrarios la queja por denegación de casación interpuesta contra el decisorio -también arbitrario- de la cámara que a su vez confirmó -en lo que resulta de interés recursivo- el pronunciamiento de grado. Afirmó que por la relación entre ambos pronunciamientos la denuncia de arbitrariedad sería tratada en conjunto. ----------

------ En el primer agravio se refirió a la arbitrariedad de la sentencia que desestimó su queja por casación denegada. Sostuvo que la decisión se basó en cuestiones meramente formales que denotan una renuncia a conocer la verdad objetiva y

asegurar el fin último de la administración de justicia. Indicó que se omitió ingresar en el análisis de los agravios vertidos en un recurso en el que se denunciaba la gravedad institucional derivada de una sentencia arbitraria, tal como lo ha dicho la CSJN (con cita de fallos), y que ello justifica la calificación de sentencia infundada.-

------ Agregó que la CSJN definió que son arbitrarios los fallos que carecen de los requisitos mínimos que los sustenten como tales en razón de la manifiesta arbitrariedad derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa y de normativa conducente a la solución del litigio, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes o si medió una fundamentación aparente, apoyada solo en la voluntad de los jueces. ----------

------ Afirmó que le produce agravio que se confirmara la decisión apelada, en cuanto la sentencia determina: 1) la imposición arbitraria de una doble actualización de intereses por idéntico período de tiempo sobre un IBM arbitrario y contrario a la ley y respecto del total de condena desde 30 días corridos desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha de cancelación del crédito, en una interpretación tergiversada de lo normado por el Art. 12 de la LRT lo que deriva en una vulneración del derecho constitucional de propiedad y, 2) una incorrecta determinación de incapacidad y aplicación de los factores de ponderación en forma contraria a lo dispuesto por la LRT e inexistencia de nexo causal respecto de la supuesta etiología laboral, con afectación de las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio, legalidad y razonabilidad. ----------

------ Sostuvo que el pronunciamiento de cámara confirmado por este STJ no se corresponde con las circunstancias comprobadas en la causa ni con la normativa aplicable a la relación y situación jurídica dada en autos, lo que torna arbitraria la sentencia y aplicable la doctrina pretoriana del Alto Tribunal al respecto. ----------

------ En segundo lugar, se agravió por la doble imposición de intereses durante un mismo período de tiempo al: 1) actualizar el IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante; 2) luego actualizar el IBM obtenido mediante tasa activa del BNA desde 30 días corridos desde la fecha de la primera

manifestación invalidante hasta la fecha de la realización de la pericia médica; y 3) aplicar intereses sobre el capital de la fórmula polinómica desde los 30 días corridos de la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la cancelación del crédito, intereses que se capitalizarán desde la interposición de la demanda. ----

------ Indicó que la decisión efectúa una tergiversada interpretación del art. 12 de la LRT -modificado por el art. 11 de la ley 27.348- y afecta su derecho constitucional de propiedad. Agregó que la decisión importa una doble imposición de intereses en un mismo período de tiempo lo que desvirtúa la obligación originaria entre las partes y conduce a un enriquecimiento sin causa del trabajador. ----------

------ Con cita de fallos se refirió a las pautas para la interpretación de las leyes conforme lo resuelto por la CSJN y expuso luego que la intención del legislador con las modificaciones de la ley 27.348 fue la de ampliar la cobertura y corregir situaciones de inequidad con relación a la parte obrera. Sin embargo, añadió, en ese afán se impusieron modificaciones al texto originario que por su imprecisión e inadecuada técnica derivaron en nuevas problemáticas al interpretar la norma. ------

------ Subrayó que el dilema principal se presenta respecto al período que va desde la fecha de primera manifestación invalidante hasta la liquidación como lo indica el art. 12 inc. *2* de la LRT. ----------

------ Destacó que la labor interpretativa debe realizarse en relación a toda la normativa dentro del sistema de riesgos del trabajo. Agregó que el análisis del planteo respecto al inciso *2* del art. 12 de la LRT no puede escindirse de lo estipulado en el inciso anterior, en tanto ambos apartados importan métodos de actualización con el fin de paliar los efectos de la oscilante economía del país sobre los salarios. -

------ Hizo constar que las previsiones de la LRT están destinadas inicialmente a la instancia administrativa y que el diseño del legislador se sustentó en ese procedimiento en que se calculan las prestaciones en base a las fórmulas de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT sin la aplicación de interés alguno. Dijo que en tal lógica se establecieron mecanismos de ajuste o actualización para contrarrestar el efecto

inflacionario que comprenden períodos de tiempo diferentes y consecutivos: 1) la actualización mediante RIPTE de los salarios de los 12 meses anteriores al accidente para extraer el promedio mensual, y 2) desde ahí, ya con una base ajustada hasta la liquidación por cualquiera de los motivos previstos por la norma, la aplicación de intereses por la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA. Agregó que dicha interpretación resulta, a su vez, coherente con la modificación introducida por el decreto 669/2019 -cuya declaración de inconstitucionalidad llega firme-. -----

------ Sostuvo que le causa agravio el incorrecto cálculo del IBM que implica una clara afectación al principio de congruencia y garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio. Reiteró que se incurrió en un error aritmético en su determinación y que el juez perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño con la que favoreció al actor pues no es un dato controvertido el hecho de que la remuneración que percibió representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente. Precisó que el trabajador no contaba con un ingreso normal y habitual de $88.995,43 lo que lo coloca en una mejor situación patrimonial que aquella en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente. ----------

------ Citó luego un fallo del Superior Tribunal de Neuquén en el que indicó se llegó a una solución renovadora («Retamales»). Alegó que es la búsqueda de previsibilidad y seguridad jurídica lo que impulsa a las aseguradoras a interceder ante los tribunales superiores en busca de una doctrina que uniforme los distintos criterios que se adoptan en relación a la interpretación del Art. 12 de la LRT en su nueva redacción y, en específico, al cómputo de los intereses previstos por los incs. *2* y 3 del mentado artículo. ----------

------ Concluyó que la falta de claridad de la nueva redacción del art. 12 de la LRT genera una situación de inseguridad jurídica que pone en juego la sustentabilidad del sistema de riesgos del trabajo, al condenarse a las aseguradoras por sumas que desvirtúan su vínculo obligacional con el trabajador. Y por ello, solicitó se adecúe la regulación de intereses por no corresponderse con las circunstancias de autos y causarle un gravamen irreparable al incrementar el monto de condena a través de

una doble imposición de intereses aplicados sobre un mismo período de tiempo tanto sobre el IBM como sobre la fórmula polinómica. ----------

------ En tercer lugar, introdujo un agravio que tituló: «Arbitraria determinación de la incapacidad del actor, relación causal y de la imputación de la incapacidad. Declaración de inconstitucionalidad». ----------

------ Comenzó transcribiendo un segmento de la sentencia objeto del recurso de apelación y señaló que se agravia por la declaración de inconstitucionalidad del decreto 49/14 que en el caso implicó dejar sin efecto lo manifestado por el cuerpo médico forense y por resoluciones dictadas por la misma sala. Citó el antecedente «S.». ----------

------ Destacó que el cuerpo médico forense resultó claro en su dictamen respecto de la real incapacidad del actor y el método legal vigente para su determinación; el que resumió. Dijo que las razones plasmadas en el informe técnico fundan su agravio y solicitó que la sentencia se ajuste expresamente a la normativa legal vigente. ----------

------ Advirtió que en el caso se aplicaron los factores de ponderación en su sumatoria de incapacidades, apartándose de lo que dispone el Baremo de LRT por lo que se arriba a un total de 79,2 %, cuando no debió superar la incapacidad del 65 %, situación que es advertida por el CMF y el Juez de grado omite ajustarse al ordenamiento legal vigente. Indicó que la CSJN avaló los decretos 659/96 y 49/14 en fallos que dictó recientemente y ratificó que una incapacidad parcial no puede transformarse en total por la mera aplicación de los factores de ponderación. -------

------ Concluyó que se incurrió en contradicción al pretender que se abone una indemnización por una incapacidad total que no corresponde por baremo, lo que eleva la base de condena y adiciona el pago de una prestación única que tampoco es procedente. ----------

------ Seguidamente, se agravió por la aplicación retroactiva de la resolución por pago único establecida en el art. 11, ap. 4 *b* de la ley 24.557, en tanto el siniestro ocurrió en agosto del año 2018 lo que vulnera el principio de irretroactividad que debe primar y la doctrina obligatoria sentada en el fallo «Espósito». Agregó que de ser procedente tal prestación, debe ser conforme los valores indicados en los pisos vigentes a la fecha de ocurrencia del siniestro y efectuó manifestaciones relacionadas al contrato de seguro y las primas percibidas. ----------

------ Finalmente, se refirió a la doctrina de la arbitrariedad y concluyó que la solución adoptada no ofrece otra alternativa que solicitar la intervención directa de la CSJN para subsanar la arbitrariedad incurrida y se dicte un nuevo fallo conforme a derecho y a las constancias de la causa. ----------

------ **II.-** Corrido el traslado de rigor a hojas 78, la contraria hizo uso de la facultad que le confiere el art. 260 del CPCC a hojas 82/87. Se refirió en primer lugar al desenfoque en que incurrió la demandada al contestar el traslado de la demanda, luego describió la pericia efectuada en la causa y concordó con el criterio de la instancia de origen que declaró la inconstitucionalidad del decreto 659/96 en el caso. Respecto del IBM, efectuó un detalle de los ingresos del actor y concluyó que resultan correctas las sumas correspondientes a la indemnización dispuesta en la causa. Sobre la aplicación retroactiva de la resolución por pago único, indicó que consiente en todos sus términos y fundamentos la agregación de tal ítem, como fue ordenado en la sentencia de grado. Sobre la capitalización de intereses al momento de la notificación de la demanda, señaló que es conteste la jurisprudencia de los tribunales laborales locales acerca de la aplicación de tal capitalización. Finalmente se refirió al decreto 669/19 y solicitó se rechacen los agravios de la demandada y se confirme la sentencia de primera instancia, con costas. ----------
----- **CONSIDERANDO**: ----------
---- **I.-** La presentación satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición establecidos por el art. 260 CPCC. El escrito cumple también con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **II.**- En lo que respecta a la carátula que debe acompañar si bien sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, omite completar el campo de ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y no es clara al referirse a la oportunidad, mantenimiento y reserva del caso federal (regla 2, Ac. 4/2007). ----------

----- **III.**- Sumado a ello, el recurso no satisface las exigencias de la regla 3, aps. *b*, *c*, *d* y *e* de la Acordada 4/2007. ----------

------ **III.1.**- En efecto, incumple el recaudo previsto en la regla 3, ap. *b*, al no relatar en forma clara y precisa circunstancias relevantes del caso (hojas 64/66 vta.), de modo tal que no es posible vincularlas con la cuestión federal invocada. ----------

------ Así, en relación con la sentencia de la instancia de origen, relata aspectos que se corresponden con la determinación de la prestación del art. 14 inc. *2 a* de la LRT, luego intercala su síntesis con apreciaciones personales acerca de cómo debieron resolverse las cuestiones vinculadas con el porcentaje de incapacidad y, finalmente, transcribe la parte resolutiva del decisorio (hojas 64 vta. y 66 vta.). Lo mismo ocurre con la sentencia definitiva de segunda instancia de la que solo copia la porción correspondiente al fallo (hoja 65 vta., cuarto párrafo). En ningún apartado del relato da a conocer los fundamentos utilizados por los jueces para resolver. ----------

------ Respecto de la sentencia de cámara que declaró la inadmisibilidad de su casación no efectúa reseña alguna de su contenido. A su vez, sobre la que desestimó la queja ante este Superior Tribunal, se limita a señalar que fue declarada inadmisible con fundamentos formales, pero no especifica cuáles fueron en concreto las razones que fundaron la denegatoria recurrida (hoja 66 vta.). ----------

----- En cuanto a esta última, resultaba una carga de la recurrente realizar una minuciosa reseña de los argumentos utilizados para resolver en miras a demostrar la arbitrariedad invocada como fundamento del presente recurso, lo que no hace. ---

------ También es dable observar que la reseña vinculada al recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal carece de precisión. Así, en primer lugar, la demandada invoca la presencia de cuestión federal por arbitrariedad de la sentencia de este STJ (hoja 59, ap. 6). Sin embargo, afirma más adelante -apartado 10 de hojas 63/vta.- que hizo reserva del caso federal al contestar demanda y que la cuestión federal se suscitó con el pronunciamiento de grado, confirmado por la alzada y luego por el STJ. Señala también que la mantuvo en los «recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia y Extraordinario de Casación y Queja por Casación denegada» (hoja 63 vta., primer párrafo). ----------

------ Al respecto la CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, «la sentencia fundada en ley» a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN, Fallos: 324:547; en igual sentido Fallos: 324:1884; 326:1741). ----------

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad de la sentencia que declara inadmisible su queja por casación denegada, decisión que no se pronuncia sobre la cuestión de fondo en que insiste la recurrente, tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, la recurrente no explica por qué señala que hizo reserva del caso federal al contestar demanda y la mantuvo en cada oportunidad que le fue posible. ----------

----- A su vez, corresponde al interesado exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Sobre el punto la Corte Suprema tiene dicho que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado

de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, Fallos: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124). -----

------ El recurso en examen es pasible de tal observación. Es que, insiste en la violación de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional sin vincularla con lo resuelto en la decisión que cuestiona, omitiendo toda consideración a sus argumentos. ----------

------ **III.2.-** También incumple la regla 3, ap. *c*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación. ----------

------ Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526). ----------

------ Tal es lo ocurrido en autos, toda vez que la sentencia que se recurre se basó, en gran parte, en la presencia de déficits argumentales que el impugnante no solo no menciona, sino que como precisaremos en lo que sigue tampoco se ocupa de cuestionar. ----------

------- **III.3.-** En efecto, el ap. *d* de la regla en análisis exige que se refuten todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada. Sin embargo, en el caso, la recurrente no desarrolla crítica alguna en relación con la sentencia que impugna. ----------

----- La sentencia recurrida (hojas 50/55) se fundó en: a) la ausencia de crítica concreta y eficaz sobre los argumentos que se esgrimieron para no admitir su recurso de casación; y b) déficits vinculados a su casación: 1) relato incompleto de los antecedentes relevantes de la causa; 2) insuficiencia en la crítica, en cuanto no enfoca en las razones que motivaron la decisión alcanzada y 3) falta de demostración del error en la denegatoria del recurso extraordinario local y de la arbitrariedad acusada.

------ En concreto, se observó en relación a la queja interpuesta que la impugnante no se ocupó de acreditar la satisfacción de los recaudos que la cámara señaló incumplidos al declarar inadmisible su casación (pto. III). ----------

------ Ya en el marco de la casación, se señalaron déficits en su autonomía derivados del relato incompleto de los antecedentes (pto. IV.1). ----------

--- Y en cuanto a la tarea crítica de los argumentos de la sentencia atacada (pto. IV.2) se reparó que dos de los agravios planteados fueron declarados desiertos -incorrecta ponderación de la incapacidad, violación del baremo y aplicación retroactiva de la condena por adicional de pago único- sin ningún embate a su respecto ni explicación que justifique la suficiencia del memorial. Respecto de los restantes agravios -erróneo cálculo del IBM, doble actualización, capitalización de intereses e inconstitucionalidad del decreto 669/19- se reiteraron defensas ya expuestas al apelar y existió un desenfoque en la tarea argumentativa que llevó a concluir la ausencia de agravio concreto y razonado y la falta de demostración de la arbitrariedad invocada. ----------

------ En esta presentación comete idénticos errores pues no enfrenta los déficits advertidos por este STJ al declarar la inadmisibilidad de la queja interpuesta. -------

------ La sola mención -en el primer agravio- que la sentencia en crisis se basó en cuestiones meramente formales es francamente insuficiente cuando no rebate todos y cada uno de los argumentos allí desplegados ni se ocupa de demostrar cómo su casación cuestionó eficazmente la sentencia definitiva impugnada. Tampoco indica de qué manera justificó en su escrito casatorio la arbitrariedad que acusó. Agudizar su embate resultaba esencial, cuando la sentencia reprocha al recurrente déficits concretos en su actividad crítica que obstaban a que este Superior Tribunal ingrese al tratamiento de las cuestiones de fondo propuestas. ----------

------ Sus argumentos, en definitiva, resultan desenfocados de los señalamientos de la resolución que intenta revocar pues reitera planteos que hacen a la cuestión de fondo sin hacerse cargo nuevamente de los señalamientos que se le efectuaron. -----

------ No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los

argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N°167/SRE/2017 y sus citas). ------- **III.4.**- Finalmente, incumple además la regla 3 ap. *e* de la Acordada 4/2007. --

------ La CSJN ha dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272). ----------

------ La recurrente señala que la interpretación arbitraria que se efectuó en el pronunciamiento que se impugna configura una cuestión federal y que de ello se colige la relación directa e inmediata que debe concurrir para hacer procedente el remedio federal intentado. Destaca que la sentencia recurrida efectúa una exégesis legal incompatible con normas constitucionales -arts. 17, 18, 19 y 28 de la CN- por lo que se da en autos una cuestión federal que habilita el recurso planteado, cita doctrina. ----------
----- Cabe considerar que no logra la impugnante con tales argumentos acreditar la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria. Ello por cuanto el proceso se dirimió por la aplicación de normas de carácter no federal (CSJN, Fallos: 328:4423, Voto del juez Fayt; 330:2434, 324:2719; 321:1415) y en base a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (CSJN, Fallos: 340:1542). Por otra parte, la sola mención genérica de las garantías constitucionales afectadas no basta a tales fines (CSJN, Fallos: 341:1869, 295:335, 247:347, 165:62). ----------

------ **IV.**- A partir del caso «Santillán» nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que, si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en «R.» y luego en «S.» (Carlos José

Laplacette. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. 2015. Buenos Aires: Hammurabi, 230). ----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas en los apartados previos, la recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros). -------

------ **V.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, «Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido», 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

------ **VI**.- Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, 1° parte CPCC). ----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de las tareas realizadas en esta instancia corresponde regular los honorarios del Dr. L. O. A. letrado apoderado de la parte actora, en un 25 % de lo regulado a la representación letrada de dicha parte

por sus labores en primera instancia (arts. 7 y 13, ley XIII-4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera, sin regular al Dr. G. L. C. en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). -

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a hojas 57/77 vta. ----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC, 1ra. parte). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. L. O. A., letrado apoderado de la parte actora, en un 25 % de lo regulado a la representación letrada de dicha parte por sus labores en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13, ley XIII - 4), sin regular honorarios al Dr. G. L. C. en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007 CSJN). ----------

----- **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI 130/2023. ----------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 12/07/2024 bajo el N° /2024. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.